

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) el vicio incurrido por la Entidad resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, al haberse quebrantado los requisitos de validez del acto administrativo previstos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, así como vulnerado lo dispuesto expresamente en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, ocasionando, además, afectación en el Impugnante, en sus derechos de contradicción y defensa, al no haberse corrido traslado de los supuestos vicios de nulidad que motivarían la declaratoria de la nulidad de oficio de un acto que le es favorable (...)”

Lima, 20 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 20 de febrero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 303/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **VARGAS MAMANI HUGO JAVIER**, en el marco del Concurso Público N° 001-2022-MPC- Primera Convocatoria, convocada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONDESUYOS - CHUQUIBAMBA, para la contratación de servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: *“mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado en los sectores rurales de Papachacra, Carmen Alto, Chiringay, Ayacoto, Collpanca y Ayahuala en el distrito de Chuquibamba, Provincia de Condesuyos - Arequipa*; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 16 de noviembre de 2022, la Municipalidad Provincial de Condesuyos - Chuquibamba, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 001-2022-MPC- Primera Convocatoria, para la contratación de servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: *“mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado en los sectores rurales de Papachacra, Carmen Alto, Chiringay, Ayacoto, Collpanca y Ayahuala en el distrito de Chuquibamba, Provincia de Condesuyos - Arequipa”*, con valor referencial de S/ 562,482.00 (quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y dos con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2

El 21 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 27 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del postor Vargas Mamani Hugo Javier, en adelante **el Adjudicatario**, conforme a los siguientes resultados:

N°	POSTOR	PRECIO OFERTADO (S/.)	PUNTAJE	ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADO
1.	VARGAS MAMANI HUGO JAVIER	S/ 506,233.80	94.08	1	Adjudicatario
2.	GRUPO JICA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.	-	-	-	No admitido

No obstante, el 12 de enero de 2023, se publicó en el SEACE, la declaratoria de nulidad, mediante la Resolución de Alcaldía N° 008-2023-MPC del 10 de enero de 2023.

2. Mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, presentados el 19 y 23 de enero de 2023, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el señor VARGAS MAMANI HUGO JAVIER, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 008-2023-MPC que declara la nulidad del procedimiento de selección, solicitando se declare la nulidad de dicho acto y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor. Para lo cual, el Impugnante señala lo siguiente:
 - i. Refiere que el 10 de enero de 2023, se publicó en el SEACE la Resolución de Alcaldía N° 008-2023-MPC, mediante la cual, la Entidad declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2

Visualizar detalle del registro de nulidad					
Entidad convocante	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONDESUYOS - CHUQUIBAMBA				
Nomenclatura	CP-SA-1-2022-NPC/CS-1				
Nro. de convocatoria	1				
Objeto de contratación	Consultoría de Obra				
Descripción del objeto	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS SECTORES RURALES DE PARACHACRA, CARMEN ALTO, CHIRINGAY, AYACOTO, COLLAPACA Y AYAHUALA EN EL DISTRITO DE CHUQUIBAMBA, PROVINCIA DE CONDESUYOS 2 AREQUIPA.				
Visualizar detalle del registro de nulidad					
Etapas	Convocatoria				
Actividad	Convocatoria				
Causal	Actos dictados por órganos incompetentes				
Tipo de documento	Resolución				
Nro. documento	08-2023				
Fecha de documento	10/01/2023				
Documento que aprueba	(842469 KB)				
Apellido paterno	URDAY				
Apellido materno	TORRES				
Nombres	EDUARDO JHON				
Cargo	ALCALDE				
¿Ha suscrito contrato en el ítem o ítems seleccionados?	N				
Listado de ítems					
Nro. ítem	Descripción del ítem	Cantidad solicitada	Valor referencial	Estado actual	Fecha del estado actual
1	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS SECTORES RURALES DE PARACHACRA, CARMEN ALTO, CHIRINGAY, AYACOTO, COLLAPACA Y AYAHUALA EN EL DISTRITO DE	1.00	562482.00	Apelado	12/01/2023

- ii. Menciona que dicha resolución trasgrede lo dispuesto en la Ley y en la normativa, ya que en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el **TUO de la LPAG**, se señala que en caso de declaración de oficio de nulidad de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; por ello, sostiene que la Entidad debió correr traslado a su representada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa sobre la posible declaratoria de nulidad, lo cual no hizo.

Agrega que, dicho extremo de la norma del TUO de la LPAG, es aplicable al presente caso, pues en el artículo II de su Título Preliminar, se establece que contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, indica que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en la mencionada ley.

- iii. Añade que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es el procedimiento regular, en virtud del cual, antes de su emisión, el acto debe cumplir con el procedimiento administrativo previsto para su generación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2

- iv. Indica que, el vicio en el que ha incurrido la Entidad es trascendente, sin que sea posible conservarlo, al haber quebrantado uno de los requisitos de validez del acto administrativo, así como lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, afectando su derecho de defensa y contradicción.
- v. Solicita que, en aplicación del numeral 59.4 del artículo 59 de la Ley, que establece que las resoluciones que emitan las salas del Tribunal deben guardar criterios de predictibilidad, se tome en consideración los siguientes fundamentos de la Resolución N° 02326 -2022-TCE-S1, mediante la cual el Tribunal se habría pronunciado sobre un hecho similar:

30. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo y la ficha SEACE del procedimiento de selección, se tiene que el titular de la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección (incluyendo el otorgamiento de la buena pro al Impugnante); sin embargo, **no corrió traslado** a aquél de los supuestos vicios que motivaron su decisión, de manera que pueda ejercer su derecho de defensa de forma previa; situación que ha sido advertida por el recurrente y reconocida por la Entidad, que, incluso, ha expuesto argumentos para sostener que no era necesario realizar dicho traslado previo a la declaración de nulidad de oficio.

31. Es importante en este punto resaltar que la omisión de comunicar de forma oportuna sobre la existencia de posibles vicios en el procedimiento de selección al Impugnante, a fin de que aquel ejerza su derecho de defensa, constituye, en principio, una afectación al debido procedimiento, que repercute en la validez del acto administrativo dictado por el Titular de la Entidad, al tratarse de un proveedor cuya buena pro se vio afectada.

32. Sobre ello, cabe señalar que, en atención de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es el **procedimiento regular**, en virtud del cual antes de su emisión, **el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación**.

Además, en el numeral 4 del mismo artículo se establece como otro requisito de validez del acto administrativo, la **motivación**, señalándose que el acto administrativo debe estar debidamente motivado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Teniendo ello en cuenta, en el caso concreto, esta Sala aprecia que el acto administrativo plasmado en la resolución impugnada, no ha cumplido con al menos los dos requisitos de validez antes citados, toda vez que, en principio, no ha cumplido con seguir el procedimiento previsto para su generación, en la medida que no se ha corrido traslado previo al administrado favorecido con el acto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2

35. En esa línea, el vicio incurrido por la Entidad resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, al haberse quebrantado los requisitos de validez del acto administrativo previstos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, así como vulnerado lo dispuesto expresamente en el numeral 213.2 del artículo 213 del mismo cuerpo normativo, ocasionando, además, afectación en el Impugnante, en sus derechos de contradicción y defensa, al no habersele corrido traslado de los supuestos vicios de nulidad que motivarían la declaratoria de la nulidad de oficio de un acto que le es favorable.

36. En ese orden de ideas, considerando que en el presente caso se ha verificado que la Resolución Directoral N° 0182-2022-MIDAGRI-PESCS-1601 del 8 de junio de 2022, ha sido emitida en contravención de los requisitos de validez del acto administrativo previstos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, así como vulnerando lo dispuesto expresamente en el numeral 213.2 del artículo 213 del mismo cuerpo normativo; en atención de lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación en este extremo y, por su efecto, declarar **nula** la resolución impugnada, disponiendo que la Entidad notifique al Impugnante los supuestos vicios advertidos en el ítem N° 1 del procedimiento de selección, a efectos de que, en el plazo de cinco (5) días, pueda ejercer su derecho de defensa.

- vi. Sostiene que, la declaración de nulidad de oficio materializada en la resolución impugnada, afectó todas las actuaciones del procedimiento de selección, incluyendo el perfeccionamiento de contrato con su representada; razón por la cual correspondía que, previamente a su emisión y notificación, la Entidad les corra traslado a efectos de que, en el plazo de cinco (5) días pueda ejercer su derecho de defensa.

Agrega que, es importante resaltar que la omisión de comunicar de forma oportuna sobre la existencia de posibles vicios en el procedimiento de selección a su representada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, constituye, en principio, una afectación al debido procedimiento, que repercute en la validez del acto administrativo dictado por el Titular de la Entidad, al ser de un proveedor cuya buena pro se vio afectada.

- vii. Por otro lado, refiere que, en la Resolución impugnada, no se explica cuál es el motivo por el cual el titular de la entidad declara nulo el proceso, trasgrediendo otro requisito de validez del acto administrativo, la motivación, por lo cual, sostiene que no solo existe la contravención al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, si no también se ha quebrantado el principio de transparencia y motivación.

Al respecto, agrega que las decisiones adoptadas por la Entidad, deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, el cual señala que "*Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2

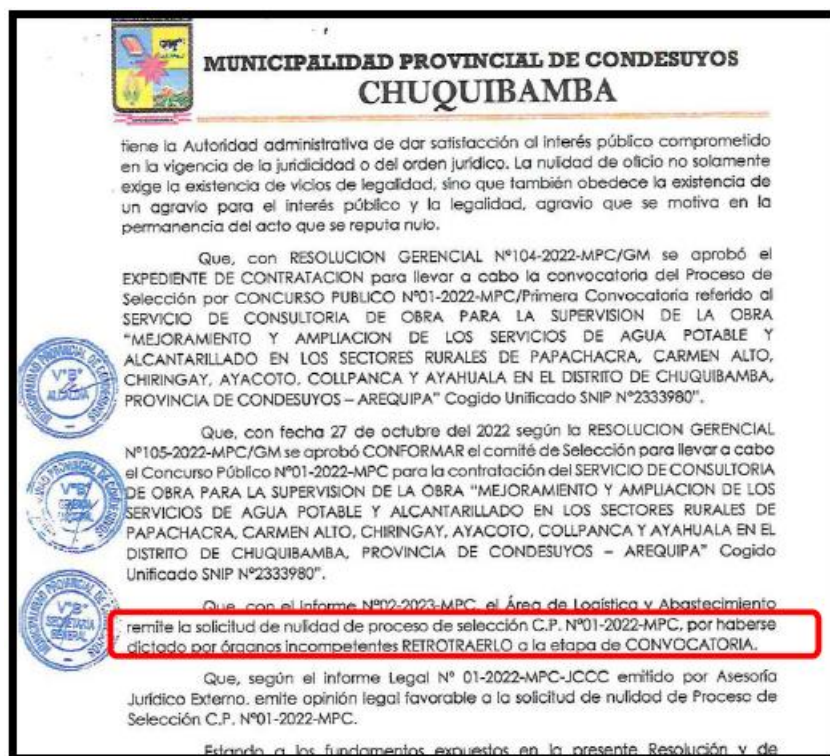
contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad”, sobre la base de dicho principio la administración pública debe ejercer, el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión, de tal modo que los administrados encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de dichas decisiones.

Asimismo, señala que el principio en mención, se encuentra vinculado, entre otros, al requisito de validez del acto administrativo denominado motivación, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, en virtud del cual el acto emitido por la autoridad pública, debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

- viii. Menciona que, si revisamos el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 008-2023-MPC, en este se señala que de conformidad con lo indicado en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la entidad puede declarar la nulidad de oficio de los actos emitidos durante un procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato y cuando hayan sido expedidos i) hayan sido dictados por órgano incompetente. Es decir, dicha resolución únicamente indica que el procedimiento de selección ha sido tramitado por un órgano incompetente, como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2



Agrega que, bajo el principio de transparencia, la Entidad tuvo la obligación de explicar a detalle el motivo por el cual declara nulidad el proceso y pretende retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, más aún si con dicha decisión se ha perjudicado a su representada.

Señala que el contenido de la motivación se respeta, primo facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación del caso se encuentre o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Entonces, el Titular de la entidad al declarar la nulidad del proceso debió cuando menos, explicar las razones concretas que conllevaron a adoptar dicha decisión; lo que su vez ameritará tomar como referencia que su representada ha obtenido la buena pro porque cumple con las exigencias de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2

Asimismo, indica que no se debe confundir el deber de motivación con la exigencia de una argumentación extensa y pormenorizada por parte del órgano decisor. Sin embargo, cumplir con ese deber siempre implicará que los destinatarios de la decisión puedan comprender las razones concretas de las valoraciones esenciales que justifican el sentido de esa decisión.

En palabras de García de Enterría y Fernández, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional.

Añade que, la motivación se constituye en un derecho de todo administrado, conforme al numeral 1.2.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, de acuerdo al cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, tales como a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas; y a obtener una decisión motivada fundada en derecho. Así, al ser un requisito de validez del acto administrativo, la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley de Procedimiento Administrativo General.

- ix. Finalmente, solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 008-2023-MPC, se mantenga la buena pro quedando consentida y se suscriba el contrato correspondiente.
3. Con Decreto del 25 de enero de 2023, debidamente notificado el 27 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dictan los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2

el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas, la Constancia de la Transferencia Interbancaria N° 784.465.587.1082, expedida por el Banco Scotiabank, para su verificación y custodia.

4. Con fecha 1 de febrero de 2023, la Entidad publicó en el SEACE, el Informe N° 01-2023-MPC-AJE-JCCC y el Informe N° 02-203-MPC [documentos a los que se hace referencia en la Resolución impugnada], mediante los cuales se señaló lo siguiente:
- i. Menciona que el comité de selección del presente procedimiento, fue conformado por Resolución N° 105-2022-MPC/GM del 27 de octubre de 2022, por los siguientes funcionarios:
 - 1. BEKER MAYCOL COSI MAMANI, con DNI N° 47062350
Declarado como miembro con conocimiento técnico.
No registra profesión en SUNEDU, tampoco se encuentra registrado en colegio de arquitectos o ingenieros.
 - 2. JESUS GALO CHAVEZ MONTALVO, con DNI N° 29215397
Declarado como miembro perteneciente al Órgano Encargado de las Contrataciones.
Profesión: abogado.
Certificado OSCE a nivel básico.
 - 3. LIZ RETAMOZO CHAVEZ, con DNI N° 47605627
Declarado como miembro con conocimiento técnico.
No registra profesión en SUNEDU, tampoco se encuentra registrado en colegio de arquitectos o ingenieros.
- En ese sentido, señala que el señor BEKER MAYCOL COSI MAMANI y la señora LIZ RETAMOZO CHAVEZ, no registran ningún título profesional, por tanto, consideran que no cuentan con conocimientos técnicos en el objeto de la contratación.
- ii. Señala que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley, la Entidad puede conformar comités de selección, los cuales son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2

obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación.

Asimismo, cita el artículo 44.1 y 44.2 del Reglamento, que establece que:

“44.1 El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) pertenece al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) tiene conocimiento técnico en el objeto de la contratación.

44.2. Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, salvo lo previsto en el artículo 217.”

Adicionalmente, hace referencia a la Opinión N° 128-2019/DTNA, de la cual concluye que el comité de selección está conformado por el personal de la propia Entidad, a menos que esta no cuenta con especialistas en el objeto de la contratación, situación en la que se puede convocar expertos independientes para que integren dicho comité, pudiendo ser estos: (i) personas del sector privado, en cuyo caso deberá gestionarse su respectiva contratación, o (ii) expertos de otras Entidades, en cuyo caso deberá mediar entre ambas instituciones un acuerdo que así lo determine.

Precisa que las labores que desempeñan los expertos independientes que provienen del sector privado – entre ellas, la de integrar el comité de selección – deben encontrarse previstas en sus términos de referencia y verse reflejadas en el respectivo contrato, de lo contrario no se les puede atribuir dicha condición y, en consecuencia, no pueden integrar el referido comité. Añade que, la contratación de expertos es netamente excepcional; por lo que debe recurrirse a ello, únicamente si se determina que la Entidad no cuenta con especialistas que poseen conocimientos técnicos en el objeto de la contratación.

- iii. Indica que, en el presente caso, el comité de selección fue integrado por personas que no cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación (ingeniero o arquitecto), por lo cual no pueden ser

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2

considerados expertos independientes, asimismo, señala que los actos emitidos por dicho comité, tales como la elaboración de bases y otros en el marco del procedimiento de selección resultan ilegales, pues han sido emitidos por un comité que no era competente.

- iv. Concluye que, la situación advertida contraviene las normas legales de conformación de comités de selección, el artículo 44.2 del Reglamento; por lo que corresponde, conforme al artículo 44 de la Ley, declararse la nulidad del procedimiento de selección por la contravención a las normas legales y retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación del comité especial.
5. Por decreto del 3 de febrero de 2023, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. Por decreto del 6 de febrero de 2023, se programó audiencia pública para el 13 de del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la presencia del Impugnante, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.
7. A través del Decreto del 13 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala, lo remitido por el Impugnante mediante escrito s/n presentado el 13 de febrero de 2023, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Impugnante solicitó que no se retrotraiga el procedimiento de selección, dado que la Entidad va a reincidir en declarar la nulidad y va a perjudicar a su representada, pues, considera que los nuevos funcionarios buscan desconocer los procedimientos que han sido convocados por la anterior gestión.
8. Por decreto del 13 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
9. Mediante escrito s/n, presentado el 15 de febrero de 2023, el Impugnante reiteró lo comunicado mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2023 a través del cual solicitó que no se retrotraiga el procedimiento de selección, dado que la Entidad va a reincidir en declarar la nulidad y va a perjudicar a su representada, pues, considera que los nuevos funcionarios buscan desconocer los procedimientos que han sido convocados por la anterior gestión.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2

II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que:

El Impugnante:

- El señor **VARGAS MAMANI HUGO JAVIER**, con **R.U.C. N° 10020386997**, cuenta con inscripción vigente como consultor de obra.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

Considerando el caso concreto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 117.3 del artículo 117 del Reglamento, en virtud del cual, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto contra la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables

El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la nulidad de oficio del procedimiento de selección, dispuesta por la Entidad mediante la Resolución de Alcaldía N° 008-2023-MPC de fecha 10 de enero de 2023.

c) Sea interpuesto fuera del plazo

El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

Teniendo ello en cuenta, considerando que el presente caso está referido a un Concurso Público, y atendiendo a que la Resolución de Alcaldía N° 008-2023-MPC de fecha 10 de enero de 2023 fue notificada al Impugnante, a través del SEACE, el 12 de enero de 2023, dicho postor contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 24 de enero de 2023.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito s/n que el Impugnante presentó el 19 de enero de 2023 (subsano con el Escrito s/n presentado el 23 del mismo mes y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2

año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el propio Impugnante, el señor Hugo Javier Vargas Mamani, postor adjudicado en el procedimiento de selección.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley

De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse o determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento

El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, toda vez que, en su condición de postor que había sido adjudicado, la decisión cuestionada de la Entidad afecta de manera directa su interés legítimo de perfeccionar el contrato.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro

En el caso concreto, según la información registrada en la ficha SEACE del procedimiento de selección, éste fue declarado nulo, siendo retrotraído a la etapa de convocatoria.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuesto en el recurso y el petitorio del mismo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2

Cabe indicar que, a través del recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 008-2023-MPC de fecha 10 de enero de 2023, se consienta el otorgamiento de la buena pro a su representada y como consecuencia de ello se perfeccione el Contrato; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.

4. En atención a lo expuesto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES

5. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 008-2023-MPC de fecha 10 de enero de 2023.
- Se confirme y consienta el otorgamiento de la buena pro a su persona.
- Se disponga el perfeccionamiento del contrato.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual “las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2

recurso de apelación”.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

7. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 19 de enero de 2023 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 24 del mismo mes y año para absolverlo, sin embargo, vencido el plazo no se han presentado otros postores absolviendo el traslado del recurso.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto contra la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección; actuación que, con respecto a los postores, únicamente afecta el interés legítimo del Impugnante, en tanto ganador de la buena pro; razón por la cual, corresponde fijar los puntos controvertidos únicamente en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación presentado en el plazo legal.

8. En consecuencia, el único punto controvertido consiste en determinar si la decisión de la Entidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección se encuentra conforme a derecho y, como consecuencia de ello, si corresponde confirmarla o declararla nula.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

9. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
10. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2

aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

11. En atención a lo expuesto, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del único punto controvertido fijado.

Único punto controvertido: Determinar si la Resolución de Alcaldía N°008-2023-MPC, que declaró la nulidad del procedimiento de selección, se encuentra conforme a derecho y, como consecuencia de ello, si corresponde confirmarla o declararla nula.

Conforme a los antecedentes del presente caso, se advierte que luego del otorgamiento de la buena pro al Impugnante, la Entidad notificó a través del SEACE, la Resolución de Alcaldía N° 008-2023-MPC de fecha 10 de enero de 2023, a través del cual su Titular declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, por la contravención de normas legales y esenciales del procedimiento.

Cabe añadir que, dentro de los considerandos de la referida resolución, también se ha indicado que la nulidad declarada se habría determinado por la existencia de actos dictados por órganos incompetentes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONDESUYOS CHUQUIBAMBA

tiene la Autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. La nulidad de oficio no solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad, agravio que se motiva en la permanencia del acto que se reputa nulo.

Que, con RESOLUCIÓN GERENCIAL N°104-2022-MPC/GM se aprobó el EXPEDIENTE DE CONTRATACION para llevar a cabo la convocatoria del Proceso de Selección por CONCURSO PÚBLICO N°01-2022-MPC/Primera Convocatoria referido al SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS SECTORES RURALES DE PAPACHACRA, CARMEN ALTO, CHIRINGAY, AYACOTO, COLLPANCA Y AYAHUALA EN EL DISTRITO DE CHUQUIBAMBA, PROVINCIA DE CONDESUYOS – AREQUIPA" Codigo Unificado SNIP N°2333980".

Que, con fecha 27 de octubre del 2022 según la RESOLUCION GERENCIAL N°105-2022-MPC/GM se aprobó CONFORMAR el comité de Selección para llevar a cabo el Concurso Público N°01-2022-MPC para la contratación del SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS SECTORES RURALES DE PAPACHACRA, CARMEN ALTO, CHIRINGAY, AYACOTO, COLLPANCA Y AYAHUALA EN EL DISTRITO DE CHUQUIBAMBA, PROVINCIA DE CONDESUYOS – AREQUIPA" Codigo Unificado SNIP N°2333980".

Que, con el Informe N°02-2023-MPC, el Área de Logística y Abastecimiento remite la solicitud de nulidad de proceso de selección C.P. N°01-2022-MPC, por haberse dictado por órganos incompetentes RETROTRAERLO a la etapa de CONVOCATORIA.

Que, según el informe Legal N° 01-2022-MPC-JCCC emitido por Asesoría Jurídica Externa, emite opinión legal favorable a la solicitud de nulidad de Proceso de Selección C.P. N°01-2022-MPC.

Estando a los fundamentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con las atribuciones que confiere la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO Y RETROTRAERLO hasta la etapa de **CONVOCATORIA** del proceso de selección por CONCURSO PÚBLICO N°01-2022-MPC/Primera Convocatoria referido al SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS SECTORES RURALES DE PAPACHACRA, CARMEN ALTO, CHIRINGAY, AYACOTO, COLLPANCA Y AYAHUALA EN EL DISTRITO DE CHUQUIBAMBA, PROVINCIA DE CONDESUYOS – AREQUIPA" Codigo Unificado SNIP N°2333980 ello por contravenir las normas legales y esenciales para el procedimiento según lo estipulado el artículo 44.1 y el artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que Gerencia Municipal, notifique la presente Resolución de Alcaldía al Comité de Selección, encargado de conducir el Procedimiento de Selección.

12. Frente a la decisión de la Entidad, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que la Resolución por la cual se declara la nulidad de oficio del procedimiento de selección, trasgrede lo dispuesto en la normativa, ya que en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2

último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone que, en caso de declaración de oficio de nulidad de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Señala que dicho extremo de la Ley N° 27444, es aplicable al presente caso, por cuanto en el artículo II de su Título Preliminar, se establece que dicha normativa contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, establece que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados en las previstas en la mencionada ley.

Teniendo ello en cuenta, refiere que en el presente caso la Entidad no corrió traslado a su persona sobre los supuestos vicios que motivaron la nulidad de oficio del procedimiento de selección, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa de forma previa a la decisión que finalmente adoptó el titular de la Entidad.

Agrega que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es el procedimiento regular, en virtud del cual, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

En esa línea, considera que el vicio en el que ha incurrido la Entidad es trascendente, sin que sea posible conservarlo, al haber quebrantado uno de los requisitos de validez del acto administrativo, así como lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 de la Ley N° 27444, afectando su derecho de defensa y contradicción.

13. En atención a los argumentos expuestos por el Impugnante en su recurso de apelación, con fecha 1 de febrero de 2023, la Entidad publicó en el SEACE, el Informe N° 01-2023-MPC-AJE-JCCC y el Informe N° 02-203-MPC [documentos a los que se hace referencia en la Resolución impugnada], donde señala que el señor BEKER MAYCOL COSI MAMANI y la señora LIZ RETAMOZO CHAVEZ, integrantes del comité de selección, no registran ningún título profesional, por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2

tanto, consideran que no cuentan con conocimientos técnicos en el objeto de la contratación.

Señala que, en el presente caso, el comité de selección fue integrado por personas que no cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación (ingeniero o arquitecto), por lo cual no pueden ser considerados expertos independientes, asimismo, señala que los actos emitidos por dicho comité, tales como la elaboración de bases y otros en el marco del procedimiento de selección resultan ilegales, pues han sido emitidos por un comité que no era competente.

Concluye que, la situación advertida contraviene las normas legales de conformación de comités de selección, el artículo 44.2 del Reglamento; por lo que corresponde, conforme al artículo 44 de la Ley, declararse la nulidad del procedimiento de selección por la contravención a las normas legales y retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación del comité especial.

14. Al respecto, en este punto, debe tenerse en cuenta que el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
15. Asimismo, el inciso 128.2 del artículo 128 del Reglamento, establece que, cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
16. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo y la ficha SEACE del procedimiento de selección, se tiene que el titular de la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección (incluyendo el otorgamiento de la buena pro al Impugnante); sin embargo, no corrió traslado al Impugnante de los supuestos vicios que motivaron su decisión, de manera que pueda ejercer su derecho de defensa de forma previa; situación que ha sido advertida por el recurrente.
17. Es importante en este punto resaltar que la omisión de comunicar de forma

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2

oportuna sobre la existencia de posibles vicios en el procedimiento de selección al Impugnante, a fin de que aquel ejerza su derecho de defensa, constituye, en principio, una afectación al debido procedimiento, que repercute en la validez del acto administrativo dictado por el Titular de la Entidad, al tratarse de un proveedor cuya buena pro se vio afectada.

18. Sobre ello, cabe señalar que, en atención de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es el procedimiento regular, en virtud del cual antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Además, en el numeral 4 del mismo artículo se establece como otro requisito de validez del acto administrativo, la motivación, señalándose que el acto administrativo debe estar debidamente motivado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

En atención a lo expuesto, se advierte de la lectura de la Resolución de Alcaldía N° 008-2023-MPC, que en el procedimiento de selección se habrían dictado actos por órganos incompetentes y a su vez, en el extremo resolutivo, refiere la contravención de normas legales y esenciales, sin que se haya expresado la motivación que sustente la emisión de este acto, de modo que se permita conocer la razón de las referidas conclusiones.

19. Al respecto, en el caso concreto, esta Sala aprecia que el acto administrativo plasmado en la resolución impugnada, no ha cumplido con al menos los dos requisitos de validez antes citados, toda vez que, en principio, no ha cumplido con seguir el procedimiento previsto para su emisión, en la medida que no se ha corrido traslado previo al administrado, conforme se dispone en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento.

De igual manera, dicha omisión en el cumplimiento del procedimiento regular previsto, ha generado que, como parte de la motivación de la resolución impugnada, el Titular de la Entidad se ha visto impedido de valorar los argumentos de defensa que eventualmente podía presentar el Impugnante en su oportunidad, pronunciándose a su favor o en contra, más aun si era el afectado directo con la decisión de la Entidad.

20. Ahora bien, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, conforme al cual, el Tribunal en los casos que conozca, declara nulos los actos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2

expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

21. Al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

En ese sentido, el legislador establece los supuestos de *“gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”*¹. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

22. En esa línea, el vicio incurrido por la Entidad resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, al haberse quebrantado los requisitos de validez del acto administrativo previstos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, así como vulnerado lo dispuesto expresamente en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, ocasionando, además, afectación en el Impugnante, en sus derechos de contradicción y defensa, al no habersele corrido traslado de los supuestos vicios de nulidad que motivarían la declaratoria de la nulidad de oficio de un acto que le es favorable.

En ese orden de ideas, considerando que en el presente caso se ha verificado que la Resolución de Alcaldía N° 008-2023-MPC de fecha 10 de enero de 2023,

¹ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2

ha sido emitida en contravención de los requisitos de validez del acto administrativo previstos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, así como vulnerando lo dispuesto expresamente en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento; en atención de lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y, por su efecto, declarar nula la resolución impugnada, debiendo retrotraer a la etapa previa al traslado del o los vicios advertidos en el procedimiento de selección, a efectos que la Entidad, de considerar que corresponde realizar dicho procedimiento, otorgue al Impugnante un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

- 23.** Por otra parte, en caso se opte por la prosecución del procedimiento de nulidad de oficio, este Colegiado considera que la Entidad deberá tener en cuenta que el acto administrativo que se emita deberá contener la motivación clara, expresa y detallada de los argumentos que sustentan la decisión.

Toda vez que, conforme se advierte de la Resolución emitida por la Entidad se habría generado la declaratoria de nulidad del procedimiento del procedimiento por haber sido emitido por órgano incompetente, sin embargo, no se expone mayor detalle sobre su decisión.

Esta situación debe ser valorada por la Entidad, en caso persista en declarar la nulidad del procedimiento de selección, por cuanto la claridad en la exposición de la motivación constituye una garantía para quienes participan en el procedimiento. Asimismo, el titular de la Entidad deberá tener en cuenta que la nulidad de oficio del procedimiento de selección solo procede en la medida que la situación que se presenta se encuadre en alguna de las causales expresamente señaladas en el artículo 44 de la Ley.

Aunado a ello, es importante precisar que contrariamente a lo indicado por la Entidad, la determinación del conocimiento técnico por parte de los integrantes del comité no se verifica con la existencia de un grado académico, más aun si ello no está previsto en el Reglamento.

- 24.** Sobre la base de lo señalado, este Colegiado considera pertinente remitir copia de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional de la Entidad, con la finalidad que realice las indagaciones correspondientes y, de ser el caso, se efectúe el deslinde de responsabilidades funcionales que correspondan.
- 25.** Ahora bien, sobre el requerimiento planteado por el Impugnante para que se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2

confirme y consienta el otorgamiento de la buena pro a su representada, por tanto, se disponga realizar el perfeccionamiento del contrato, al haber este Colegiado dispuesto se retrotraiga el procedimiento a la etapa previa al traslado de presuntos vicios al administrado, al amparo del literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, este Colegiado no puede manifestarse sobre la posibilidad de continuar con el procedimiento de suscripción del contrato.

26. Finalmente, en atención de lo dispuesto en el literal b) del artículo 132 del Reglamento, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado en parte, corresponde devolver la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán, en reemplazo del vocal Carlos Enrique Quiroga Periche de acuerdo al Rol de Presidentes de Turno vigente y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **HUGO JAVIER VARGAS MAMANI (con R.U.C. N° 10020386997)**, en el marco del Concurso Público N° 001-2022-MPC-Primera Convocatoria, convocado por la Municipalidad Provincial de Condesuyos – Chuquibamba, para el servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra “Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado en los sectores rurales de Papachacra, Carmen Alto, Chiringay, Ayacoto, Collpanca y Ayahuala en el distrito de Chuquibamba, provincia de Condesuyos – Arequipa”, por los fundamentos expuestos; por tanto, corresponde:
 - 1.1. **Declarar la nulidad** de la Resolución de Alcaldía N° 008-2023-MPC de fecha 10 de enero de 2023, que declaró la nulidad de oficio del procedimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0917-2023-TCE-S2

selección, debiéndose retrotraer el procedimiento al momento anterior a la emisión de dicha Resolución, a efectos que se corra traslado al Impugnante del o los vicios advertidos de oficio, conforme a lo señalado.

- 1.2. Devolver** la garantía presentada por el señor HUGO JAVIER VARGAS MAMANI.
- 2.** Comunicar la presente resolución al Órgano de Control Institucional para que dispongan las acciones que resulten pertinentes en virtud de lo señalado en el fundamento 24 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Inga Huamán.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.